

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende echa la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Número s corrientes 25 céntimos y atrasados 30.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

NEGOCIADO DE TRANSPORTES CIRCULAR

Es preceptivo, según el párrafo tercero de la Circular de 30 de Marzo último, de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transporte por carretera al fijar el espíritu y alcance del Decreto de 20 de Mayo de 1931, que ha de preceder la confección y aprobación de las tablas oficiales de ferias, fiestas, mercados y romerías por las Jefaturas de Obras públicas, antes de autorizar servicios de dicha clase, y con el fin de proceder a la confección de las citadas tablas, a la mayor brevedad, espero de la cooperación de los señores Alcaldes de esta provincia, a quienes pueda afectar esos servicios por existir en su respectiva jurisdicción mercados, ferias, etc., a los cuales concurren número de personas en gran escala, o a los de aquellos otros términos municipales de donde salgan contingentes en número elevado en días determinados del año, para asistir a fiestas y romerías, y que los actuales medios de transporte por carretera son insuficientes; me envíen inmediatamente los datos que se les intere-

san en el Cuestionario que a continuación de la presente Circular se inserta.

Por tratarse de un servicio de gran importancia para las localidades a que afecta, no dudo que dichas Autoridades locales, velando por los intereses que representan, no darán lugar a que tenga que recordársele el cumplimiento del mismo.

Zamora 19 de Julio de 1932.—
El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez.

Cuestionario a que se refiere la anterior Circular.

Ayuntamiento de

1. Días en que se celebra mercado semanal.
2. Idem quincenal.
3. Idem mensual.
4. Fecha de las ferias anuales.
5. Fiestas importantes a las que concurren grandes masas de gente.
6. Romerías importantes a las que afluyan grandes contingentes.
7. Medios de transportes { Por carretera.
Por ferrocarril.
8. Distancia a la estación del ferrocarril.
9. Idem al primer servicio regular de línea de transporte por carretera.

Observaciones:

Fecha de Julio de 1932.

El Secretario,

Confirme:
El Alcalde,

(«Gaceta» del 7 de Julio de 1932).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Base 1.ª El artículo 168 del Código de Trabajo será sustituido por el siguiente:

«Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la victima serán abonadas a ésta o a sus derechohabientes en forma de renta,

Por excepción de esta regla, las indemnizaciones podrán ser abonadas en totalidad o en parte en forma de capital, cuando, a juicio de la Autoridad competente, se ofrezca la garantía de empleo juicioso de dicha suma.»

Base 2.ª Todo patrono comprendido en la ley de Accidentes del trabajo tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de accidente de sus obreros que produzca la incapacidad permanente de los mismos,

Todo obrero de tales Empresas se considerará de derecho asegurado, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste no indemnizara al obrero o a sus derechohabientes en el plazo que se señale, la indemnización será abonada con cargo al fondo de garantía.

Base 3.ª Las rentas debidas en caso de accidente, con arreglo a la base 1.ª, artículo 161 del Código de Trabajo, serán las que para cada situación se fijau en el cuadro siguiente:

RENDA

1.º—Incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo	50 % del salario
2.º—Incapacidad permanente y total, pero no para todo trabajo	37'5 % del salario
3.º—Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual	25 % del salario
4.º—Muerte, dejando viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallaren a su cuidado	50 % del salario
5.º—Muerte, dejando solo hijos o nietos huérfanos o hermanos menores huérfanos a su cuidado	50 % del salario
6.º—Muerte, dejando viuda, sin hijos, ni otros descendientes	25 % del salario

- 7.º— Muerte, dejando padres o abuelos, dos al menos sexagenarios o incapacitados, pero no viuda ni descendientes..... 20 % del salario
- 8.º— Muerte, dejando solo un ascendiente y no viuda ni descendientes..... 15 % del salario

Base 4.ª Disposiciones reglamentarias definirán las funciones de Inspección, así como el procedimiento de revisión de las indemnizaciones en los casos de accidentes no mortales y las modificaciones que deberán sufrir las rentas de los derechohabientes cuando varía la situación que hubiese determinado su condición de beneficiario.

Base 5.ª El patrono estará obligado, además de facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente, conforme al artículo 160 del Código de Trabajo, a prestar la asistencia quirúrgica que sea necesaria como consecuencia del accidente.

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las Instituciones de Seguros y, en defecto de hallarse a cargo de éstas, lo estará a la del patrono.

Base 6.ª La víctima del accidente del trabajo tendrá también derecho a que se suministren y se renueven normalmente, según los casos, por la Institución de Seguro o por el patrono, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidentado.

Podrá admitirse el abono de una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantía de la indemnización o al revisar dicha cuantía, indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los aparatos antes indicados.

Disposiciones reglamentarias determinarán las medidas de inspección y la cuantía de la indemnización a que se refiere esta base.

Base 7.ª Las indemnizaciones fijadas por la Ley serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente cuando por la incapacidad consecuencia de éste necesite la asistencia constante de otra persona.

Disposiciones reglamentarias fijarán las normas para la aplicación del párrafo anterior.

Dicho suplemento será señalado por la autoridad competente para conocer de los litigios que se susciten con ocasión de los accidentes del trabajo, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, y sin que dicho suplemento pueda exceder de la mitad de la indemnización principal.

Base 8.ª El Instituto Nacional de Previsión creará la Caja Nacional de Seguro contra accidentes del trabajo en la industria, en caso de muerte o incapacidad permanente, con arreglo al artículo 8.º de sus Estatutos, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades.

Base 9.ª La Caja estará administrada por un Consejo, presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión o el Consejero del mismo en quien delegue, y formado por una representación del Consejo de Patronato, Vocales técnicos patronales y obreros y representantes de los Ministerios de Trabajo y Hacienda.

El Reglamento establecerá su número y la forma de su designación.

El Consejo nombrará la persona que haya de asumir la dirección delegada de los servicios de la Caja.

Base 10. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión como delegadas de éste.

Podrán asimismo utilizar, como órganos locales auxiliares suyos, los servicios de Mutualidades patronales, tanto para el cobro de primas, como para propuestas de clasificación de riesgos, pago de indemnizaciones a los obreros o a sus derechohabientes, etc.

La Caja podrá establecer conciertos con las Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías para sustituir el sistema de seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma por la Mutualidad del capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Base 11. La obligación del patrono de estar

asegurado del riesgo de accidente de sus obreros que ocasione muerte o incapacidad permanente podrá ser cumplida;

a) Mediante seguro directamente convenido con la Caja Nacional a crear por el Instituto Nacional de Previsión en virtud de lo dispuesto en la base 8.ª

b) Mediante la inscripción en Mutualidad patronal que tenga concertada con la Caja la entrega, en caso de accidente sufrido por obrero empleado por uno de sus asociados y que ocasione la muerte del obrero o incapacidad permanente, del capital necesario para adquirir la renta que deba ser abonada como indemnización al obrero víctima de la incapacidad o a sus derechohabientes en caso de muerte.

c) Mediante seguro contratado con una Sociedad de Seguros legalmente constituida que tome a su cargo, en caso de sobrevenir accidente del trabajo que ocasione la muerte del obrero o una incapacidad permanente, la entrega a la Caja Nacional del capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización.

Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros constituidas legalmente habrán de prestar fianza, en la cuantía que señalan las disposiciones reglamentarias, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Las Sociedades de Seguros no podrán operar con tarifas superiores a las que fije el Gobierno, oída la Caja Nacional.

Base 12. La Caja publicará las tarifas de primas, clasificando los riesgos según sus distintas categorías. Las tarifas serán revisables por el Consejo de la Caja y modificables en su aplicación por la Dirección de la misma en aquellos casos en que las medidas de prevención disminuyan el riesgo o la carencia de ellos lo aumenten.

Las decisiones adoptadas por la Dirección podrán ser objeto de recurso ante el Consejo de Administración de la Caja.

Base 13. Todo patrono deberá suministrar periódicamente a la Caja, en los plazos que reglamentariamente se señalen, declaración nominal de los obreros por él ocupados y del importe de los salarios abonados a los mismos, debiendo tener a disposición de la Caja las listas de pago, en las que deberá especificarse el salario que percibe cada obrero.

Base 14. Los patronos estarán obligados a abonar a la Caja o a sus Delegados las primas que correspondan, según el riesgo de su actividad, el número de sus obreros y el importe del salario abonado a los mismos en cada categoría de riesgos.

Base 15. Las pensiones que se abonen al obrero o a sus derechohabientes como indemnización por accidente del trabajo en los casos de incapacidad permanente o muerte, así como los capitales que pueden constituirse para el abono de dichas pensiones o rentas, se declararán exentos del pago de Derechos reales y de cualesquiera otros impuestos.

Asimismo quedarán exentos del impuesto de timbre las pólizas y libros.

Base 16. El fondo especial de garantía se constituirá con los siguientes ingresos:

1.º Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

2.º Con la cantidad que el Estado señale en su Presupuesto general anual.

3.º Con los capitales precisos para constituir una renta del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidente y sin dejar derechohabientes, con arreglo a la base tercera, capitales que deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable.

4.º Con las sumas que la Caja recuperará de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el fondo de garantía haya sustituidos a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones; y

5.º Con cuotas anuales que serán fijadas cada año por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, en milésimas de las primas del seguro o de los capitales constitutivos de las rentas.

Base 17. Las indemnizaciones que abone la Caja gozarán de la exención a que se refiere el artículo 428 del Código de Comercio.

Base 18. El Ministerio de Trabajo y Previsión publicará en el término de tres meses, a partir de la promulgación de esta Ley, un texto refundido de la ley de Accidentes del Trabajo, en el que figuren las disposiciones fundamentales que constituyen el título I del libro III del Código de Trabajo, con las adiciones y modificaciones procedentes de conformidad a las bases anteriores.

En término de seis meses publicará el mismo Ministerio el Reglamento para la aplicación de la ley, adicionando y modificando en lo necesario las disposiciones reglamentarias hoy en vigor sobre la materia.

A la publicación de los indicados textos legales precederá el informe del Instituto Nacional de Previsión; en lo que a él afecte, y del Consejo de Trabajo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos treinta y dos. — NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(«Gaceta» del 16 de Julio de 1932.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Entre los problemas que la vida moderna impone a la Administración figura en lugar muy preeminente el asegurar a los núcleos de población de un elemento tan esencial para la vida como es el agua.

Esta misión está encomendada a los Municipios, pero siendo por regla general necesario el empleo de aguas públicas administradas por el Ministerio de Obras públicas, a este corresponde en la mayoría de los casos el proveer a aquellos de los caudales que a tales fines se destinan, previas las formalidades que la concesión de tales aguas exigen según la legislación vigente.

La preferencia que la ley reconoce a esta clase de aprovechamientos que da un carácter delicado a la compulsión de otros derechos que frecuentemente han de ser expropiados, y por otra parte la necesidad de garantizar las condiciones higiénicas de las aguas que han de emplearse, hacen particularmente prolongada la tramitación de estos expedientes.

Al mismo tiempo el fin que en ellos se persigue es casi siempre de una urgencia extraordinaria, no sólo por la premura del servicio que se trata de establecer, inaplazable en poblaciones que tienen un caudal insuficiente para las necesidades o que se ven precisados a usar aguas contaminadas, sino también por tener que amoldar los trabajos los Ayuntamientos a sus ejercicios económicos y en muchas ocasiones por la necesidad de atender a la crisis obrera.

Aparecen, pues, dos tendencias en las disposiciones complementarias de la legislación dictadas en estos últimos tiempos; por una parte el reforzar las garantías de calidad y permanencia de las aguas utilizables introduciendo nuevos trámites informativos, mientras que por otra se ha tratado reiteradamente de abreviar la tramitación, produciéndose en este sentido el Reglamento de Obras y servicios municipales y los Decretos de 28 de Abril y 8 de Junio de 1928, referentens estos últimos a abastecimientos subvencionados, pero que marcan un espíritu extensible a todos.

Muchas son las dudas que se han suscitado acerca de cuáles son los casos de aplicación de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Septiembre de 1926 perteneciente al primer grupo y que preceptúa los análisis anuales y el informe de la Jefatura de Minas en los expedientes de concesión de aguas para abastecimiento e incorporación a los mismos de un corte geológico del terreno.

Siendo estos dos últimos trabajos en general laboriosos requieren tiempo y gastos considerables, y al objeto de compatibilizar su aplicación con la urgencia imperiosa de los expedientes, interesa se reduzca aquélla a los casos en que pueden tener eficacia o sea aquellos en que las obras de captación de las aguas perturbe el es-

tado de cosas en las corrientes o veneros que la alimentan, ya que si se conserva inalterada la emergencia prestan sobrada garantía para la concesión los aforos y análisis preceptivos.

En vista de lo expuesto este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

En la tramitación de expedientes de concesión de aguas públicas con destino al abastecimiento de poblaciones serán aplicables los preceptos de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Septiembre de 1926; es decir, será obligatorio el informe de la Jefatura de Minas sobre la composición geológica del terreno cuando el agua haya de obtenerse de capas o veneros subterráneos por medio de pozos, socavones o galerías.

También será de aplicación en los casos de que se pretenda la utilización de aguas subterráneas de ríos, arroyos o barrancos si existen dentro de una distancia menor de 100 metros de la zona de captación en los mismos manantiales o yacimientos de aguas sospechosas que pueden estar en contacto con las utilizadas por consecuencia de las obras.

Madrid, 15 de Junio de 1932.—Indalecio Prieto.—Señor Director general de Obras Hidráulicas.

(«Gaceta» del 19 de Abril de 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

Véase el número 87.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

CAPITULO V

Libros de actas y otros documentos que lleven o expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario

Artículo 180. Se reintegrarán con timbre de 37'50 pesetas, clase tercera, los nombramientos, y las renovaciones, de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores gerentes, Administradores o Representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles, cuando su capital no pase de 500.000 pesetas; de 500.000,01 a 1.000.000 el reintegro del timbre será de 75 pesetas; de 1.000.000,01 a 2.000.000, de 112'50 pesetas; de 2.000.000,01 a 5.000.000, de 150 pesetas, y de 5.000.000,01 en adelante, de 300 pesetas.

Artículo 181. Llevarán timbre de 7'50 pesetas, clase quinta:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidas en el artículo 196, caso tercero de esta ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales o cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Artículo 182. Se reintegrarán con timbre de tres pesetas, clase séptima:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.º Los resguardos o cualquier otro documento que se dé por depósito de alhajas y efectos análogos y de documentos que no devenguen interés ni den lugar al percibo de dividendo mientras estén extendidos a nombre de un solo titular. Si son varios los titulares, el timbre se multiplicará por cinco por cada uno de los titulares que excedan de uno.

3.º Los contratos de alquiler de cajas otorgados por Bancos, Sociedades y particulares para depósito de alhajas, numerario, documentos y efectos análogos, cualquiera que sea la forma que afecten dichos contratos.

Artículo 183. Se pondrá timbre de 1'50 pesetas, clase 8.ª:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos. Las certificaciones que de dichas actas se expidan estarán sujetas al timbre prevenido en el artículo 28.

Cuando en estas certificaciones se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones,

obligaciones y demás valores análogos, y, en general, los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes a operaciones o asuntos que consten en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de tres pesetas, clase 7.ª

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones o demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan a instancia de parte o en interés propio para remitir a sus corresponsales o comitentes, a fin de que las presenten su conformidad. No estarán incluidas en este número las notas de saldo ordinarias de cuenta corriente que los Bancos periódicamente comunican a sus clientes.

Artículo 184. Llevarán timbre móvil de 25 céntimos, clase 10, toda cuenta o balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta Ley.

Los contratos por ventas a plazos, cualquiera que sea la forma que afecten y la denominación que se les dé, se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo 15, tomando como base el precio total de los artículos o productos objeto de la operación. Si estos contratos estuviesen garantizados de algún modo, la fianza establecida a tal efecto, estará sujeta a lo determinado en el párrafo 14 del artículo 16 de esta Ley.

Artículo 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue a cinco pesetas y no exceda de 250; de 25 céntimos de peseta, desde 250,01 a 500; de 40 céntimos de peseta, desde 500,01 a 750; de 75 céntimos de peseta, desde 750,01 a 1.500; de una peseta, desde 1.500,01 a 3.000; de 1'50 pesetas, desde 3.000,01 a 5.000, y de tres pesetas, desde 5.000,01 a 10.000. Cuando la cuantía del documento exceda de pesetas 10.000, se fijarán además timbres especiales móviles a razón de 0,30 pesetas por cada 1.000 de exceso o fracción, pudiendo presentarse aquél en la Oficina liquidadora de Derechos reales para el abono a metálico.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse el timbre correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y en su caso a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

Artículo 187. Los resguardos o recibos, cualquiera que sea la forma y nombre que afecten, de depósito en metálico, con o sin interés, que no sean de cuenta corriente y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés o den lugar al percibo de dividendos, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los títulos que se coticen en Bolsa, según la última cotización conocida, y el nominal de los demás, rigiendo para el timbre las siguientes escalas, según se constituyan los depósitos por una sola persona o por varias indistintamente:

Depósitos unipersonales e indistintos de valores nominativos

CUANTIA DEL DEPOSITO	TIMBRE
	Pesetas
Hasta 2.000 pesetas.....	0'15
Desde 2.000,01 hasta 5.000.....	0'30
— 5.000,01 — 10.000.....	0'60
— 10.000,01 en adelante.....	0'60 por cada 10.000 o fracción.

Depósitos indistintos no comprendidos en la escala anterior.

CUANTIA DEL DEPOSITO	T I M B R E		
	Constituidos por dos personas	Constituidos por tres personas	Constituidos por cuatro o más personas
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 2.000 pesetas....	0'30	0'40	0'60
Desde 2.000,01 hasta 5.000.....	0'60	0'90	1'20
— 5.000,01 — 10.000.....	1'20	1'80	2'40
— 10.000,01 — 100.000 por cada 10.000 pesetas o fracción.....	2'40	3'60	4'80
— 100.000,01 en adelante, por cada 100.000 pesetas o fracción aumentarán.....	15'00	25'00	35'00

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone en el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos o recibos de que trata el artículo anterior llevará el timbre que le corresponda, según la escala del artículo 22, para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Cuando los depósitos a que se refiere el artículo anterior se hubieran constituido a favor de diferentes personas, indistintamente, la devolución que de los mismos se haga a uno solo o varios, no siendo a todos los depositantes, estará igualmente sujeta al reintegro del timbre gradual establecido en la escala del artículo 22, tomando por base del impuesto la cuantía de lo que representen los otros partícipes, suponiendo dividido el depósito en partes iguales entre todos los que figuren como depositantes.

Artículo 189. Los billetes y talones resguardos de ferrocarriles y Empresas de transportes de todas clases, de viajeros y mercaderías, y los conocimientos de embarque, tributarán, en timbres especiales móviles, con arreglo a la siguiente escala:

CUANTIA	Timbre
	Pesetas
Más de 1 peseta hasta	2 0'05
— 2 —	3 0'10
— 3 —	4 0'15
— 4 —	5 0'25
— 5 —	10 0'30
— 10 —	15 0'35
— 15 —	30 0'60
— 30 —	50 1'00
— 50 —	75 1'50
— 75 —	100 2'00
— 100 —	250 3'75
— 250 —	500 5'00
— 500 —	1.000 10'00
— 1.000 en adelante	15'00

Además de este timbre, los billetes para ocupar lugares en los coches camas satisfarán el de tres pesetas por cada uno. En los casos en que el precio de estos billetes sea inferior a tres pesetas satisfarán solamente el 10 por 100 de su valor.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico y en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta Ley, con deducción del 1,50 por 100, que

quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

La falta de pago de este impuesto por las Compañías en los plazos que se les fijen, dará lugar a la imposición de las responsabilidades establecidas en el capítulo II, título IV de esta ley, para toda omisión o falta en el uso del timbre, sin perjuicio de las que les sean exigibles en el concepto de recaudadoras del impuesto.

Se continuará

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Sección de Agricultura, Industria y Comercio.

Electricidad

Accediendo a lo solicitado por el vecino de esta ciudad, D. José Prado Murias, a continuación se inserta íntegra la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de fecha 17 de Marzo de 1926, de la cual ya se ha publicado la parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 39, correspondiente al día 31 de Marzo de 1926.

«Hay un membrete. — Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. — Un sello en tinta que dice. — Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. — Servicio de Inspección Industrial. — Ilustrísimo Sr.: El Excmo. Sr. Ministro me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: Visto el oficio del Gobernador civil de Zamora, en el que, como Presidente de la Junta provincial de Abastos, comunica a este Ministerio el acuerdo por ella adoptado, con el cual se manifiesta conforme la Sociedad denominada «El Porvenir de Zamora», sobre modificación de las tarifas que venían aplicándose en el suministro a aquella ciudad, así por contador como a tanto alzado, de energía eléctrica con destino a uso doméstico. — Resultando por el estudio comparativo de las tarifas de aplicación con las que se proponen por el acuerdo de la Junta de Abastos en sesión celebrada el día 22 de Diciembre próximo pasado, que en estas se introduce una rebaja notoria en beneficio de los abonados de la citada empresa. — Considerando que en la tramitación del expediente se ha observado cuanto previene el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, en relación con el de 3 de Noviembre de 1923 y por lo que se refiere a la concurrencia a aquel acto del Ingeniero Jefe de Obras públicas, a causa de ser hidroeléctrica la producción de que se trata, y del Verificador oficial de contadores eléctricos de la provincia en que el servicio público se presta: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: 1.º Que se apruebe la modificación acordada de las tarifas de la S. A. «El Porvenir de Zamora», rigiendo en lo sucesivo las siguientes. — **Precio fijo mensual por tanto alzado.** — Toda la noche desde la puesta del sol al amanecer. — **Por lámparas de filamento metálico.** — Por cada lámpara de 16 bujías, 3'00 pesetas. — Por id. id. de 25 id., 4'25 pesetas. — Por id. id. de 50 id., 7'00 pesetas. — **Precio por contador.** — Por el derecho a disfrutar de la potencia correspondiente a una instalación ordinaria de alumbrado al mes, 4'30. Si dicha potencia máxima no pasase de 80 vatios y se puntualizase así expresamente en las condiciones particulares de la póliza, 3'30. — Por este concepto se pagarán todos los hectovatios indicados por el contador desde el primero al último a razón de 0'07. — A las actuales tarifas hay que agregar toda clase de impuestos. — 2.º Que ateniéndose a lo preceptuado en el artículo 5.º del expresado Real decreto de 12 de Abril de 1924, se haga saber a la citada empresa que podrán ser elevadas nuevamente sin autorización administrativa y sin estar en un todo conformes con el espíritu de dicha soberana disposición, reguladora de los intereses de la industria y de los particulares, y 3.º Que a esta resolución se dé la conveniente publicidad en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora.» — Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de la empresa interesada y demás efectos. — Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid 17 de Marzo de 1926. — El Jefe Superior de Industria. — Firma elegible. — Rubricado. — Hay un sello en tinta que dice. — Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. — 26 Mar. 1926. — Registrado al número. — Salida. — Sr. Gobernador civil de Zamora. —

Lo que se publica en este periódico oficial en virtud de lo que al principio se deja expresado. Zamora 11 de Julio de 1932.

El Gobernador,

José Escudero Bernícola.

Pesas y Medidas. — Circular

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas interino de esta provincia, he dispuesto que el día veintiseis del presente mes de Julio se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Bermillo de Sayago y posteriormente en los pueblos de su partido por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades locales y dependientes de mi autoridad presten al Ingeniero Fiel Contraste y sus Ayudantes, cuantos auxilios le reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 19 de Julio de 1932.

El Gobernador,

José Escudero Bernícola.

Consejo local de Primera enseñanza de Zamora

Circular

En sesión verificada por el Consejo local acordó, en uso de las atribuciones conferidas por el Consejo provincial al confeccionar el Almanaque escolar para la provincia, designar como fiestas locales los días siguientes: 6 de Enero, 19 de Marzo, 9 de Mayo, romería de la Hiniesta, festividad del Corpus, 29 de Junio, 12 de Septiembre y 1.º de Noviembre. Igualmente se acordó que las vacaciones de verano sean desde 1.º de Julio hasta 1.º de Septiembre.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y su exacto cumplimiento.

Zamora 30 de Junio de 1932. — El Presidente, Manuel Vega. — Señores Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales y privadas de la capital de Zamora. R-2103

División Hidráulica del Duero.

OBRAS PUBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

ANUNCIO

El Sr. Alcalde de Peñafiel (Valladolid), solicita el aprovechamiento de 8 litros de agua por segundo, derivados del río Duratón, en término de dicha villa, con destino al abastecimiento de agua de la misma.

Lo que se hace público conforme a lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 7 de Enero de 1927 y Decreto de 27 de Marzo de 1931, por medio del presente anuncio, abriendo un periodo de treinta días, a contar desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, durante el cual el peticionario presentará su proyecto en las oficinas de la División Hidráulica del Duero (calle de Fray Luis de León, número 32, Valladolid), admitiéndose otros que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Valladolid y Julio de 1932. — El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, P. A., ilegible.

Nota descriptiva.

Nombre del peticionario: Ayuntamiento de Peñafiel.

Cantidad de agua que se pide: ocho litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: río Duratón.

Término municipal en que radica la toma: Peñafiel (Valladolid).

Objeto del aprovechamiento: abastecimiento de aguas de Peñafiel.

El peticionario, el Alcalde de Peñafiel, ilegible. R-2087

Diputación provincial de Zamora

ANUNCIO

Por consecuencia de una tormenta que descargó el día 20 de Mayo último sobre los términos municipales de Rábano de Aliste, San Vitero, Uña de Quintana y Viñas, que destruyó casi por completo la cosecha, el Ayuntamiento y Junta pericial solicitan perdón de contribuciones por las cantidades de 14.316'25, 2.199'28, 37.850 y 10.565'25 pesetas, respectivamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión gestora, en sesión de 9 de Julio actual, acordó anunciar el hecho en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y que éstos puedan exponer en término de quince días cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la calamidad y su importancia; advirtiendo que el perdón que haya de concedérsele al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia; pidiendo además informe oficial con la misma advertencia para robustecer la exactitud e importancia a los pueblos limítrofes al interesado en el perdón.

Zamora 13 de Julio de 1932. — El Presidente, Gonzalo Alonso. — El Secretario, A. Casaseca.

COMISION GESTORA

de la Diputación provincial de Zamora.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión gestora en sesión de 22 de Junio de 1932.

Presidencia: D. Benedicto Carreras, por hallarse el Presidente, D. Gonzalo Alonso, desempeñando el cargo de Gobernador civil, asistiendo los Vocales señores Corti, González, Blanco y García.

Fue aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acordó aprobar y satisfacer la cuenta de estancias de dementes en el Manicomio de Valladolid durante el mes de Mayo.

Conceder autorización para contraer matrimonio a los exasilados del Hospicio Eutiquio Ramos, con residencia en Frieria de Valverde y Julia Herrero, con domicilio en Madrid.

Entregar cuatro niños asilados en el Hospicio a sus madres que los reclaman.

Denegar la petición de Isidoro González, de Villanueva del Campo, que solicita socorro por parto gemelar.

Admitir provisionalmente en el Hospicio al niño Angel Robles, de Fermoselle y definitivamente a los niños Buenaventura y Teodoro Fernández, de Castroverde de Campos.

Reclamar documentos al anciano Gregorio Casado, de Cañizal, que solicita ingresar en un Asilo.

Quedó enterada del fallecimiento de la demente Irene Merchán, de Jambrina, en el Manicomio de Valladolid.

Aprobar la cuenta de estancias del Tribunal tutelar para menores, de Madrid, en los meses de Mayo y Abril.

Recluir en el Manicomio de Valladolid a la demente Trinidad Bravo, de Valdefinjas.

Desestimar por el momento, la petición de D. Vicente Otero, encargado de la custodia del Sanatorio de San Martín de Castañeda, de que se le nombre empleado provincial, acordándosele el aumentar en 100 pesetas la gratificación que viene disfrutando.

Conceder a D. Gregorio Cecilio, Maestro zapatero del Hospicio, el anticipo de dos mensualidades de su sueldo.

Idem al Oficial D. Adrián Vecino un mes de licencia.

Nombrar Peón caminero en propiedad de carreteras provinciales a Basilio Andrés.

Anunciar a concurso la provisión de 2 plazas de Peones camineros interinos.

Quedar de nuevo sobre la Mesa el expediente de pensión de D.ª Martina Peláez, viuda de don Gerardo Alvarez.

Manifiestar al Patronato de la Escuela elemental de Trabajo, el aplazamiento de la cesión de habitaciones que interesa en el Castillo, hasta

que se traslade la Imprenta provincial al Hospicio, e interesar la baja de la contribución de aquel edificio.

Aprobar varios padrones de cédulas personales del año 1932.

Fijar los precios medios de suministros militares del corriente mes.

Adherirse a la petición de la Diputación de Zaragoza sobre cobranza de los impuestos del Estado en aquella provincia.

Desestimar las peticiones de perdón de contribución por daños causados por tormenta a los Ayuntamientos de Villaveza de Valverde, Morales de Valverde, Valdemerilla y Boya, por ser extemporaneas las peticiones.

Conceder subvención al pueblo de Robleda para arreglo de fuente pública.

Idem idem al de Valdespino y denegársela al de Otero de Sanabria, para el mismo fin, por haberse agotado la consignación.

Reclamar documentus para completar el expediente de petición de material escolar a los pueblos de Argusino y San Martín de Castañeda y conceder subvención para el mismo fin a Torregamones.

Trasladar el expediente de petición para instalar pararrayos en el Castillo al Sr. Arquitecto para informe.

Aprobar la cuenta de material de la Junta provincial de Sanidad del 2.º semestre del año actual.

Entregar en el Banco Español de Crédito los Títulos de la Deuda municipal de Benavente, amortizados, e ingresar su importe en la Depositaria provincial.

Abonar el importe de las facturas de modificación de escudos de dalmáticas, colgaduras y fajines de los Sres. Diputados.

Librar al Sr. Administrador del Hospital-Asilo de Toro la cantidad para atenciones de aquel Establecimiento, durante el mes actual.

Aprobar la cuenta de gastos en el Hospital de Benavente, durante el mes de Abril.

Idem varias facturas.

Desestimar la petición del Alcalde de Fuentelapeña sobre construcción inmediata del camino vecinal de Fuentelapeña a Castrillo de la Guareña.

Sustituir la construcción de unos caminos por la de otros del plan provincial del primer concurso.

Aprobar el acta de recepción definitiva del camino vecinal de Gáname a Fadón.

Idem la 3.ª certificación de obras ejecutadas en la carretera de la de Zamora a Cubillos a la de Villacastín a Vigo.

Autorizar a D. Félix Silva, vecino de Andavías, para construir inmediato al camino vecinal de La Hiniesta a Carbajales de Alba.

Idem al Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales para construir una tarjea para paso de las aguas en la carretera de la de Zamora a Cubillos a la de Villacastín a Vigo, por Valcabado.

Aprobar los presupuestos de gastos para la toma de datos y redacción del proyecto de los caminos vecinales de menos de tres kilómetros del segundo concurso.

Trasladar al recaudador D. Germán Martínez comunicación que envía el Alcalde de Entrala sobre liquidación de saldo a favor de aquel Ayuntamiento.

Abonar el importe del palco remitido por la Asociación de la Prensa para la velada que se celebró en el Teatro principal.

Quedó concertado con los Excapellanes de los Establecimientos benéficos provinciales el levantamiento de las cargas religiosas y prestación de auxilios espirituales que reclamen los asilados en los mismos, en las condiciones que se expresan en el acuerdo.

Nombrar a D. José María Villasante para que preste asistencia médica en el Preventorio de San Martín de Castañeda durante los 3 meses de estancias de las Colonias.

Autorizar al Sr. Arquitecto para arreglo de depósito de agua en el Sanatorio.

Remitir al Administrador del Hospital de Benavente cantidad para abono de jornales de obras de reparación en la bodega de aquel Establecimiento.

Quedó enterada de las gestiones de la Comisión que asistió a la asamblea de Toro para tra-

tar del Canal de San José y al entierro del joven que se desgració en el campo de fútbol.

Interesar de nuevo, del Sr. Jefe de Obras públicas la adquisición de un automóvil para el servicio de la Sección de Vías y Obras.

Idem la baja en la contribución del Palacio provincial y Carcel por hallarse exentos de ella.

Prorrogar por un mes más el plazo para presentación de cuadros «Alegoría de la República» y publicarlo en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 100 del Estatuto provincial, se publica este extracto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, A. Casaseca.—V.º B.º El Presidente. R—2057

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zamora

Anuncio

Fundación Premio Requejo

En cumplimiento de lo prevenido en los Estatutos de esta Fundación y en virtud de acuerdo de la Junta de Patronato, se convoca a oposición para adjudicar cuatro premios: dos para Bachiller Universitario, Plan de 1903 o de Adaptación a este Plan (o sea Bachiller único), otro para Maestro Nacional y otro para Maestra.

Los premios consistirán en abonar el importe del Título de Bachiller o el de Maestro Nacional, respectivamente, y en la entrega de un diploma en el que conste la concesión de dicho premio.

Para aspirar al «Premio Requejo» será preciso reunir las siguientes condiciones:

1.º Ser natural de la provincia de Zamora.
2.º Haber cursado los estudios en este Instituto o en las Escuelas Normales de esta provincia.

3.º Tener aprobadas todas las asignaturas del Bachillerato único, o de la carrera del Magisterio, habiendo obtenido la calificación de sobresaliente en las dos terceras partes como minimum de las mismas, o haber aprobado los que sean Bachilleres Universitarios el examen de Conjunto con la calificación de sobresaliente.

Los aspirantes presentarán sus instancias al Sr. Director del Instituto Nacional de 2.ª enseñanza de esta capital. Los que son Bachilleres harán constar en ella los en que han cursado sus estudios o el en que verificó el examen de Conjunto, a fin de acreditar sin necesidad de otros documentos que poseen los requisitos necesarios. Los Maestros acreditarán la posesión de aquellos acompañando a la instancia la certificación académica expedida por la Escuela Normal.

El plazo para la admisión de solicitudes termina el día 30 de Agosto próximo, a las doce de la mañana.

Los ejercicios de oposición al «Premio Requejo» se verificarán en la primera quincena del mes de Septiembre próximo, en la forma y modo que determine el Tribunal calificador y versará acerca de las materias que comprenden los estudios de los Bachilleres citados o del Magisterio, respectivamente.

Se anunciará oportunamente el día, hora y local en que se celebren los ejercicios.

Zamora 15 de Julio de 1932.—El Director accidental, Alejandro de Coromina. R—2100

BERMILLO DE SAYAGO

Don Carlos Chico Prieto, Alcalde de esta villa de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que la cobranza de los primero, segundo y tercer trimestres del año actual del repartimiento de utilidades y la del segundo trimestre del de aprovechamientos comunales, tendrá lugar en los días 24 y 25 del mes actual, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, en esta Casa Consistorial.

En su consecuencia para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes de este término, se invita a los mismos por medio del presente a que verifiquen el pago en el plazo señalado.

Advirtiéndole a referidos contribuyentes, según ordena el artículo 67 del Estatuto de Re-

caudación, que si llega el día 10 de Agosto próximo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en el apremio del 10 por 100, el que se elevará al 20 por 100 una vez transcurrido el día 20 de expresado mes de Agosto, sin más notificación ni requerimiento.

Bermillo de Sayago 16 de Julio de 1932.—El Alcalde, Carlos Chico. R—2096

TORREFRADES

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el repartimiento de aprovechamientos comunales de este municipio para el segundo semestre del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido el expresado plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Torrefracades 15 de Julio de 1932.—El Alcalde, Agustín Marino. R—2093

Cédulas personales

Terminados los padrones de cédulas personales para el año de 1932 de los pueblos que a continuación se citan, se hallan expuestos al público por término de ocho días, para oír cuantas reclamaciones se presenten, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Santa Maria de Valverde, Quintanilla de Urz, Villadepera.

REPARTIMIENTOS

Terminados por la Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Tardobispo, año de 1932, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento

Cazurra, año de 1932, por término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Guarrate, año de 1932, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Roales, año de 1932, el del aprovechamiento de hierbas y pastos de los predios comunales, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

HINIESTA (LA)

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante para su provisión en propiedad por el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente. El sueldo es el de doscientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicho cargo presentarán sus instancias en papel competente en el plazo marcado, pudiendo unir a ella cuantos documentos justificativos de méritos estimen oportunos.

La Hiniesta 30 de Junio de 1932.—El Alcalde, Vicente Rodríguez. R—2072

BURGANES DE VALVERDE

De procedencia desconocida ha sido hallada en la mañana de hoy entre los frutos, en este término y sitio Carboneras, por el guarda del campo de este término, una caballería menor, hembra, de edad cerrada, alzada como cinco cuartas y media, pelo castaño, con orejas inclinadas adelante y una rozadura al vacío izquierdo, la cual se halla depositada en poder de dicho guarda D. Florencio Mayado Sandin, para su entrega a quien acredite ser su dueño, previo pago de daños y gastos causados con ella, o en otro caso, transcurridos quince días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, proceder a la venta de dicho semoviente en pública subasta a los efectos legales.

Burganes de Valverde 11 de Julio de 1932.—El Alcalde, Antolin Galende. R—2071

PERDIGON (EL)

Don Saturnino Martín González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Perdigón.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado en principio por la Comisión gestora de la Diputación provincial, en sesión de 22 de Julio último, el padrón de cédulas personales correspondiente a este Municipio y año actual, tal documento será expuesto al público en la Secretaría municipal durante diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que cuantos interesados lo deseen puedan examinarlo y formular reclamaciones durante dichos diez días y cinco más. El Perdigón 14 de Julio de 1932.—El Alcalde, Saturnino Martín. R-2089

VEZDEMARBAN

Don Cándido Calleja Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Vezdemarbán.

Hago saber: No habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada para la venta de las fincas pertenecientes al Establecimiento del Pósito, se sacan nuevamente a la venta pública con la baja del 15 por 100 de la valoración de las mismas, cuyas fincas y condiciones se pasan a expresar:

Una viña en este término, al pago de Muela o Valle de las Higueras, de una hectárea y 69 centiáreas: linda al Este con otra de Pedro de Castro Monge, Sur otra de José Coca Gallego, Oeste con campo erial de Petra Domínguez y Norte otra de herederos de Antonio Arcilla; valorada en 187 pesetas 85 céntimos.

Un herreñal a la Carrera de Trascastillo, de 3 áreas y 26 centiáreas: linda al Este con el de Felipe Ramos, Sur otra de Pedro Izquierdo, Oeste el de Manuel Pérez y Norte de Anselmo Gallego; valorada en 16 pesetas y 85 céntimos.

Un bacillar al pago de Carre-Vacas, de 29 áreas y 34 centiáreas: linda al Este con Carre-Vacas, al Sur viña de Ignacio Borrego, Oeste otra de herederos de Higinio de Castro y Norte la Carre; valorada en 187 pesetas y 85 céntimos.

Una tierra al pago de Carre-Valejos, de haber 8 áreas y 38 centiáreas: linda al Este con la de herederos de Antonio Calleja, Sur de Vicente Pascual, Oeste de Baldomero Monge y Norte la de Felipe Ramos; valorada en 33 pesetas y 49 céntimos.

Una viña al pago de Valle-Valmor, de 33 áreas y 54 centiáreas: linda al Este otra de Vicente Gallego, Sur otra de Josefa Rivera, Oeste camino y Norte Manuel Pérez; valorada en 158 pesetas y 95 céntimos.

Dichas fincas no consta tengan carga alguna. La subasta tendrá lugar por pujas a la llana simultáneamente en estas Casas Consistoriales y en la Sección Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), de diez a doce de la mañana del día siguiente al de haber transcurrido los veinte días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y será presidida por el Alcalde o persona que designe.

El tipo base de subasta es el señalado en la tasación de las fincas.

Los títulos de las mismas son el de tres certificaciones expedidas por el Oficial de la Sección provincial de Pósitos, hallándose inscritas las dos primeras en el Registro de la propiedad del partido y las restantes suspendidas, teniendo a sus efectos que instruirse el expediente con arreglo a la Ley Hipotecaria.

Todo licitador ha de consignar el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la venta, o acreditar haberlo efectuado en alguna Sucursal del Banco de España.

No podrán ser licitadores los excluidos por las disposiciones vigentes.

Vezdemarbán 11 de Julio de 1932.—El Alcalde, Cándido Calleja. R-2088

PALACIOS DE SANABRIA

Don José Prada San Román, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Palacios de Sanabria.

Hago saber: Que examinadas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento las cuentas municipales de Ordenación y Depositaria del mismo, pertenecientes al ejercicio y presupuesto del año 1930, desde esta fecha quedan

expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones; transcurridos los cuales serán sometidas a la aprobación provisional del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por el presente para que los vecinos que quieran puedan examinarlas y formular los reparos que crean convenientes.

Palacios de Sanabria 12 de Julio de 1932.—El Alcalde, José Prada. R-2094

VILLABUENA DEL PUENTE

Durante los días 28 y 29 del mes actual, se halla abierta la recaudación voluntaria del 1.º y 2.º trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual, en la Casa Consistorial, durante las horas de oficinas, pudiendo realizar dicho pago sin recargo alguno en el domicilio del Recaudador hasta el día 10 del próximo Agosto; advirtiendo a los contribuyentes comprendidos en el expresado reparto, conforme dispone el artículo 67 del Estatuto de Recaudación vigente, que si dejan transcurrir el referido día 10 sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio del 10 por 100 y si dejan transcurrir el día 20 del mismo mes, sufrirán el recargo del 20 por 100, sin mas notificación ni requerimiento.

Villabuena del Puente 16 de Julio de 1932.—El Alcalde, Antonio Moyano. R-2097

BOVEDA DE TORO

Habiendo quedado desierto el concurso para el suministro del alumbrado público de este pueblo, por medio de la electricidad, el cual fué anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 70, correspondiente al día 10 de Junio último, se anuncia nuevamente el mismo por término de diez días naturales, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con las mismas condiciones y requisitos que constan en el anuncio anterior.

Bóveda de Toro 16 de Julio de 1932.—El Alcalde accidental, Franco Moyano. R-2104

VILLAMOR DE CADOZOS

Don Luis Barrigós y Barrigós, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamor de Cadozos.

Hago saber: Que para atender al pago de cantidades sin consignación en el presupuesto ordinario del año actual, de urgente liquidación, el Ayuntamiento de mi presidencia ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el corriente ejercicio, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 12, 248 pesetas.

Del capítulo 13, artículo 3.º, concepto 16, 45 pesetas.

Al capítulo 18 artículo 7.º, concepto 18, 248 pesetas.

Al capítulo 18, artículo 7.º, concepto 18, 45 pesetas.

Total: 283 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de fecha 23 da Agosto de 1924, queda expuesta al público dicha propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra la misma puedan presentarse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde que el presente edicto aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Villamor de Cadozos 11 de Julio de 1932.—El Alcalde, Luis Barrigós y Barrigós. R-2074

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Victor Serrano Trigueros, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Angel Olivares Luna, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Excm. Corporación municipal de esta ciudad de 1.º de Junio pasado, por el que nombró para el cargo de Director del Mata-

dero municipal, a D. Federico Oiz Isart, por razón de los años de servicios prestados.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Victor Serrano.—Por mandado de su señoría, El Secretario, Poncio Sabater. R-2106

Don Victor Serrano Trigueros, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D.ª Martina Peláez Peláez, vecina de esta ciudad, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Excm. Corporación provincial de 30 de Junio pasado, por la que se le reconoce la viudedad o pensión anual de 1.395 pesetas, como viuda de D. Gerardo Alvarez, Oficial Letrado y Archivero bibliotecario que fué de dicha Corporación en vez de las 3.906 pesetas anuales que deben corresponderle, con arreglo al último sueldo disfrutado por su esposo.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Victor Serrano.—Por mandado de su señoría, El Secretario, Poncio Sabater. R-2107

BERMILLO DE SAYAGO

Requisitoria.

Huertas Mielgo, Felicidad; de veintiocho años, soltera, sus labores, natural de Villamor de Cadozos y vecina de Gáname (Zamora), procesada en el sumario número treinta de mil novecientos treinta y dos, por amenazas a los agentes de la autoridad, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Bermillo de Sayago dentro del término de diez días, a fin de constituirse en prisión; previniéndole que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Bermillo de Sayago trece de Julio de mil novecientos treinta y dos.—El Juez de instrucción, Valeriano Valiente.—El Secretario, Platón Fernández. R-2080

MELILLA

Batallón de Cazadores de Africa, núm. 3.

Requisitoria

Lináero Mezquita, Adolfo; hijo de Joaquín y Aurora, Ayuntamiento de Zamora y domiciliado últimamente en Barcelona, Calle Piqué, número 51 bis, 2.º, 2.ª y resultando hallarse en ignorado paradero, se le hace saber por medio del presente edicto, haber sido indultado por el señor Auditor de este Territorio, de la falta grave de deserción perseguida en el expediente sin número del año 1919, y que se le ha seguido en la Plaza de Madrid por deserción, por estar comprendida dicha falta en el Decreto de indulto de 14 de Abril del año 1931, (D. O. número 85) y aclarado por la circular de 18 del mismo, (D. O. número 87). Cuya gracia quedará sin efecto caso de que vuelva a reincidir.

Asimismo se le hace saber, que para tener en su día derecho a la aplicación de indulto con respecto a la causa que también se le sigue con el número 592 del mismo año de 1919, por el delito de deserción al frente del enemigo, consumado en el mes de Agosto del año antes citado, es condición indispensable que se presente ante la Autoridad judicial de este Territorio en el plazo que señala la regla 4.ª del Decreto de 22 de Abril antes citado, ampliando por el de 3 de Octubre de 1931, (D. O. número 222). Teniendo derecho a recurrir en alzada en el plazo de diez días ante la Sala 6.ª del Tribunal Supremo, contra la resolución recaída le concede la regla 2.ª de la circular de 18 de Abril ya citado.

Melilla 9 de Julio de 1932.—El Teniente Juez, Fernando García.—El Secretario, Delmiro de Castro. R-2098